



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00096-00

Demandante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, PIELES Y SEBOS LOPERA URIBE-
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El doctor Edgar Stave Buelvas, en su calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, interpone Acción Popular contra el Municipio de Sincelejo (Sucre) y la Empresa Pieles y Sebos Lopera Uribe y por vinculación a Carsucre, en la que pretende el amparo de los derechos colectivos correspondientes al goce de un ambiente sano, indebido uso del plan de ordenamiento territorial, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

Con el escrito de la demanda, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, el accionante solicita que se ordene al Municipio de Sincelejo, sirviendo de base primigenia para ello los hechos de la presente Acción Popular, suspender los vertimientos generados por el establecimiento de comercio Lopera Uribe, como también se suspenda la actividad de disposición de residuos sólidos de tipo domestico disperso en el suelo y la quema de huesos.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015, el despacho, en cumplimiento del artículo 233 del CPACA, dio traslado de la solicitud a los demandados por el término de cinco (5) días, auto que fue notificado mediante estado de fecha 01 de Junio de 2015 (fl.133).

De la solicitud de medida cautelar, hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada Municipio de Sincelejo de fecha 16 de junio de 2015 (fl.148-150), mediante el cual manifestó que es consciente de las amenazas medioambientales que la empresa Pieles y Sebos Lopera Uribe genera en el desarrollo de su objeto mercantil, en razón a ello afirma que se han proferido actos administrativos de carácter sancionatorio a la comerciante que con su establecimiento mercantil ha quebrantado las normas técnicas de manejo de residuos sólidos y de vertimientos de lixiviados resultantes del tratamiento de pieles para uso industrial.

Agregó que, en acompañamiento con el ministerio público, personal adscrito a la unidad ambiental de la secretaria de agricultura, ganadería y medio ambiente de la secretaria de salud y seguridad social se realizó recientemente una visita de inspección ocular y técnica, el día 04 de marzo de 2015, al predio donde opera la empresa infractora en la que se pudo constatar “que las instalaciones hidráulicas para el tratamiento de las aguas servidas y lixiviados propios del proceso del tratamiento y salado de los cueros se encuentra en proceso aun de construcción y no se encuentra en funcionamiento en un 100%. A su vez manifiesta que en la respectiva diligencia se observó que se nota un avance en lo referente al horno empleado para quemar hueso ya que se evidencio su uso y por lo tanto no hay exposición de huesos ni restos animales a campo abierto como antes ocurría y que ocasionaba el agrupamiento de fauna carroñera.

Manifestó que procedió a recomendar la realización e implementación de un plan de manejo ambiental que ayude a mitigar, corregir compensar los impactos o efectos ambientales por las actividades desarrolladas en el predio.

Finalmente adujo que es evidente que le municipio de Sincelejo ha adoptado todas las medidas actuado acorde a sus funciones constitucionales y legales, sin que pueda endilgársele la negligencia u omisión de su parte en la guarda y protección del medio ambiente y recurso naturales.

La Empresa Pieles y Sebos Lopera Uribe, no recorrió el termino para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u

omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

La medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado.

Así pues, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes: **a)** ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; **b)** ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; **c)** obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; **d)** ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, reguló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. En relación a ello, el Parágrafo del artículo 229 prevé lo siguiente:

*“**Art. 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*”

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo dispuesto por la norma arriba transcrita, el artículo 230 del C.P.A.C.A., en relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, preceptúa:

“Art. 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

De la lectura del parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., podría pensarse que, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las

medidas cautelares, sin embargo ello no es así dado la interpretación jurisprudencial realizada por el H. Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

...

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.”

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado²:

*“El decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En efecto, para el Despacho las razones dadas por la parte actora no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en la medida que en el expediente no se encuentra demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, exigida para prevenir que se produzca el daño a los que alude.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Ahora bien, al examinar la actuación, advierte el despacho que, en todo caso, la referida violación de los derechos colectivos aludidos por el demandante - hecho que por sí solo no tiene la virtualidad de configurar un daño inminente o un daño consumado a los derechos e intereses colectivos que se invocan en la demanda - no se encuentra acreditada en la actuación, pues si bien, según los documentos aportados tanto por el actor como por el Municipio de Sincelejo, existen fallas en el tratamiento de residuos sólidos y de vertimientos lixiviados resultantes del tratamiento de pieles, ello no se da certeza a este juez constitucional de la situación que atraviesa la población del mismo como consecuencia de ello, pues no demuestra que efectivamente se esté produciendo o se vaya a producir una daño inminente para que se acceda a la medida cautelar de ordenar al Municipio de Sincelejo suspender los vertimientos y quema de huesos generada por la empresa Pieles y Sebos Lopera Uribe.

Además de lo anterior, y como bien lo anotó el municipio de Sincelejo en el escrito mediante el cual se pronunció en relación a la medida cautelar solicitada, en relación con la quema de hueso no se encontró ningún daño ecológico debido al funcionamiento de un horno empleado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Negar la medida cautelar solicitada en el sentido de ordenar al Municipio de Sincelejo que a su vez ordene a la empresa Piles y Sebos Lopera Uribe suspender los vertimientos y la actividad de disposición de residuos sólidos de tipo domestico disperso en el suelo así como la quema de huesos.

2°.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ